

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 73 folios, uno de primera demanda acumulada con 97 folios, uno de segunda demanda acumulada con 27 folios y uno de medidas con 35 folios, informando que se encuentra pendiente por resolver la segunda demanda acumulada. Así mismo, que el expediente viene remitido por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca. Sírvase proveer. Floridablanca, 06 de noviembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR –SEGUNDA DEMANDA ACUMULADA- DE MENOR CUANTÍA** formulada por **JEANETTE ROCÍO CARREÑO VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.861.251, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ALIANZA CONSTRUCTORA DEL ORIENTE S.A.S. – ACO CONSTRUCTORA**, identificada con Nit 900.467.744-0, a efectos de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar nuevo acto de apoderamiento en el que se le otorgue a la profesional del derecho la facultad expresa de acumular la demanda a las presentes diligencias.
- b) En el nuevo acto de apoderamiento deberá darse cumplimiento a lo reglado en el inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, incorporar la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- c) Aclararle al Despacho los motivos por los cuales solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de mora sobre el total de la obligación que se demanda desde la fecha en que se estipuló el pago de la primera cuota; ello teniendo en cuenta que la obligación se pactó como de tracto sucesivo, luego entonces, los intereses de mora deberán solicitarse de acuerdo a las fechas de pago acordadas.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 125 del día 12/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 76 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvese proveer.
Floridablanca, 11 de noviembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS** formulada por **ELIECER GEOVANNY ARDILA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'844.957 en contra de **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ ATENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.097'715.701, en su condición de representante legal y progenitora de la menor NICOL VALERIA ARDILA DÍAZ a efectos de proceder con su admisión, y a ello se procedería, de no ser porque no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de septiembre de 2020, por las siguientes razones:

Este Despacho judicial en el auto de inadmisión de la demanda dispuso requerir a la parte actora, para que aportara *"...nuevo memorial poder, en el que deberá darse cumplimiento a lo reglado en el inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, incorporar la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."*, sin embargo, la parte demandante no cumplió con dicha carga, limitándose exclusivamente a enviar por segunda vez el mismo acto de apoderamiento que se allegó con el escrito de la demanda y que no cumple con los parámetros establecidos en el auto de inadmisión.

Ahora, en cuanto al requerimiento realizado al demandante en el inciso segundo del auto inadmisorio de la demanda en el que se señaló concretamente que *"...En aras de constituir la legitimación en la causa por activa respecto de los abuelos paternos DORA INÉS MOSQUERA PICO y JORGE ENRIQUE ARDILA PICO para que se establezca un régimen de visitas en su favor y respecto de la menor NICOL VALERIA ARDILA DÍAZ, tal y como se planteó en las pretensiones de la demanda, deberán allegarse los actos de apoderamiento que los citados señores han de otorgar a un profesional del derecho, que bien puede ser quien actualmente representa jurídicamente al demandante ELIECER GEOVANNY ARDILA MOSQUERA o a otro de su confianza..."*, tampoco se cumplió de manera estricta el requerimiento, pues si bien el nuevo memorial poder viene suscrito tanto por el progenitor del menor como por sus abuelos paternos, dicho acto no se ajusta a lo previsto en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., esto es, que cuente con la nota de presentación personal ante autoridad competente o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que no se dio cumplimiento a la carga que le fuera impuesta en el proveído citado en líneas precedentes, no quedará salida distinta que la de rechazar la presente demanda, al tenor de lo previsto por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RADICADO: 2020-00246-00

V.S. REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 125 del día 12/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 57 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 06 de noviembre de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** formulada por **PILAR ELIANA VELOZA FIGUEROA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.099'662.495, en su condición de madre y representante legal del menor JHON ALEX LEGUIZAMÓN VELOZA y en contra de **JORGE NORBEY LEGUIZAMÓN FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.099'662.377.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Arrimar al expediente prueba que acredite que ya se encuentra agotado el requisito de procedibilidad. La anterior determinación tiene fundamento en lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.
- Aportar al expediente la prueba que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que al momento de presentar la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. Ello en razón a que pese a que el apoderado de la parte demandante anunció tal envío, lo cierto es que dentro del expediente no obra prueba alguno de dicha actuación.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción verbal sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que respecto del escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que se remita copia del mismo a la parte demandada.

RADICADO: 2020-00280-00
V.S. AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

CUARTO: Reconocer a la persona jurídica ASPROINTE S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en los actos de apoderamiento que obran a los folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 125 del día 12/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 30 folios y uno de medidas con 2 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 06 de noviembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **TULIA CONSUELO RESTREPO ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 13.537.446, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JACQUELINE MARIN INFANTE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.306.051 y **CARLOS OSWALDO CORTÉS PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.230.693.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (contrato de arrendamiento), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **TULIA CONSUELO RESTREPO ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 13.537.446, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JACQUELINE MARIN INFANTE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.306.051 y **CARLOS OSWALDO CORTÉS PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.230.693, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$9'975.100,00) MICTE**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020.
- b) Por la suma de **NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$900.486,00) MLCTE**, por concepto de intereses de mora sobre el valor del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, liquidados del 06 de abril de 2020 al 18 de agosto de 2020.
- c) Por concepto de capital adeudado la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$11'471.365,00) MICTE**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020.
- d) Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$797.910,00) MLCTE**, por concepto de intereses de mora sobre el valor del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, liquidados del 06 de mayo de 2020 al 18 de agosto de 2020.

- e) Por concepto de capital adeudado la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$11'471.365,00) MICTE**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020.
- f) Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$565.232,00) MLCTE**, por concepto de intereses de mora sobre el valor del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, liquidados del 06 de junio de 2020 al 18 de agosto de 2020.
- g) Por concepto de capital adeudado la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$11'471.365,00) MICTE**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020.
- h) Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$333.511,00) MLCTE**, por concepto de intereses de mora sobre el valor del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, liquidados del 06 de julio de 2020 al 18 de agosto de 2020.
- i) Por concepto de capital adeudado la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$11'471.365,00) MICTE**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.
- j) Por la suma de **CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$101.407,00) MLCTE**, por concepto de intereses de mora sobre el valor del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, liquidados del 06 de agosto de 2020 al 18 de agosto de 2020.
- k) Por los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando en lo sucesivo, en los términos señalados en el título base de la presente ejecución, las que deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., hasta que se verifique el pago de las mismas en su totalidad.
- l) Por los intereses moratorios, respecto de cada uno de los cánones de arrendamiento citados anteriormente, a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre cada una de las anteriores obligaciones, así como las que se causen en lo sucesivo, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer a la persona jurídica MONSALVE ABOGADOS LTDA., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder el título valor que sirve de báculo a la presente ejecución, para que el mismo sea puesto a disposición de este Despacho

judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación del título valor y éste no sea aportado.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 125 del día 12/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 51 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión, sin embargo la parte demandante solicita el retiro de la misma. Sírvese proveer.

Floridablanca, 06 de noviembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Estando la presente demanda al Despacho para disponer lo consecuente con el mandamiento de pago allí pedido, quien la presentara concurre a solicitar su retiro.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*”

En el asunto bajo examen, es claro que ni siquiera obraba la orden de pago pedida en el libelo, y tampoco subsistía decisión sobre las medidas cautelares incoadas, de suerte que, bajo dichas perspectivas, procederá el Despacho a acoger la petición de retiro de la demanda. Sin embargo, y como quiera que la misma fue remitida digitalmente por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, es inane pronunciarse respecto de orden alguna relativa a la entrega de los anexos a quien la presentara.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al **RETIRO** de la **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **CAROL JULIETH GUARIN VILLAREAL**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.096.248.039 y **ANGIE STEFANNY GUARIN VILLAREAL**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.005.150.470, en contra de **FERNANDO GUARIN CASANOVA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.489.496, conforme lo incoado por la parte actora.

SEGUNDO: el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento respecto a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la misma se inició 100% digitalmente, por remisión que hiciera el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones de rigor en el libro radicador, y archívese una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 125 del día 12/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 67 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 06 de noviembre de 2020


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DUM-546**, cuyo garante es **WILMER RUEDAS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.309.230.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque advierte esta operadora judicial que el formulario de ejecución no se le allegó al garante dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro, si en cuenta se tiene que, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el referido formulario fue registrado el día 28 de enero de 2020 y el envío del aviso ocurrió el día 23 de enero de 2020, esto es, cuando ni siquiera se había procedido a registrar el formulario de ejecución, desatendiendo así las exigencias de la norma ya citada.

A más de lo anterior, se advierte que la solicitud de aprehensión de marras no se aviene a los presupuestos de los artículos 2.2.2.4.2.4 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, toda vez que la fecha de su expedición data del 28 de enero de 2020 mientras que la interposición de la presente solicitud ante la oficina judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca se surtió el día 25 de agosto de 2020, fecha para la cual se habían superado los treinta (30) días a que hace referencia la norma en cita.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 125 del día 12/11/2020.

RADICADO: 2020-00284-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 15 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 06 de noviembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **DORA SMITH MUÑOZ LINARES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31'956.638.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) De conformidad con la literalidad del título valor dado al cobro y en lo que atañe a la obligación N° 5120670001048267, deberá la parte demandante aclarar los motivos por los cuales se está solicitando el reconocimiento de intereses de mora por el período 27 de Septiembre de 2018 hasta el 13 de Noviembre de 2019, si en cuenta se tiene que también se está pretendiendo el reconocimiento de intereses de plazo sobre la misma obligación, liquidados del 26 de Septiembre de 2018 hasta el 13 de noviembre de 2019
- b) Deberá la parte demandante adecuar tanto el escrito de demanda como la solicitud de medidas cautelares, señalando que el Juez competente para conocer de las presentes diligencias es el Juez Civil Municipal de Floridablanca, toda vez que es en este municipio donde se encuentra la competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: Reconocer al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra dentro del expediente.

RADICADO: 2020-00284-00
EJECUTIVO SINGULAR

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 125 del día 12/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 30 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 06 de noviembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA** formulada por **ROBINSON HERNÁNDEZ CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.286.857 y en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** de la señora **CATALINA HERNÁNDEZ VIUDA DE CALDERÓN**, (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 27.902.139, a saber: **SILVERIA CALDERÓN DE ACUÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.921.666; **ISABEL CALDERÓN DE REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.7899.401; **RICARDO CALDERÓN HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.553.713; **AMALIA CALDERÓN DE VERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.933.169; **GUILLERMO CALDERÓN HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.559.353; **ERNESTO CALDERÓN HERNÁNDEZ**, de quien se desconoce el número de su documento de identidad y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Aportar un nuevo acto de apoderamiento en el que conste el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- A efectos de acreditar la legitimación en la causa por pasiva de los sujetos procesales llamados en el memorial poder, deberá la parte actora aportar el registro civil de nacimiento y/o documento idóneo que acredite su parentesco para con la señora CATALINA HERNÁNDEZ VIUDA DE CALDERÓN (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 27.902.139.
- Atendiendo a lo señalado por el demandante en el memorial poder allegado con el escrito inicial de la demanda, en el cual se advierte que el inmueble objeto de usucapión corresponde al registrado con la matrícula inmobiliaria N° 300-58291, deberá su apoderado judicial aclararle al Despacho los motivos por los cuales tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda se señala un número distinto a aquel para el cual le fue otorgado el poder y respecto del cual se aportaron los documentos correspondientes.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 125 del día 12/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 22 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 09 de noviembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS** formulada por **GABRIEL LARROTA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.842.030, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **NÉSTOR VILLABONA MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.243.830.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- Citar de manera correcta el nombre del demandado en el acápite introductorio de la demanda, pues el allí consignado no coincide con el registrado en el acto de apoderamiento y el título ejecutivo.
- Aportar la constancia de acuerdo respecto de la modificación en la forma de pago al que se hace referencia en los numerales 8 y 9 de los hechos de la demanda.
- De conformidad con lo señalado en el artículo 434 del C.G.P., deberá la parte demandante aportar la minuta de la escritura pública que debe ser suscrita por la parte demandada o en su defecto por el juez, ante la renuencia del ejecutado.
- Modificar el acápite de “PROCEDIMIENTO” del escrito de la demanda, señalando de manera correcta la cuantía del proceso.
- Indicar la dirección electrónica donde reciben notificaciones la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

L.

RADICADO: 2020-00286-00
EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 125 del día 12/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 28 folios y uno de medidas con 2 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 09 de noviembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, formulada por **ARAR FINANCIERA S.A.S.**, identificada con Nit 900.644.447-7 y en contra de la sociedad **CIVILES Y AMBIENTALES INGENIEROS LTDA.**, identificada con Nit 900.133.820-9 y **LENNIN DARIO PARDO PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.540.661.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la **cuantía**, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 20 del C.G.P., que a la letra reza:

“... Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de **mayor cuantía**, por cuanto comprende las pretensiones de la demanda, que corresponde a la suma de \$217'396.251,00, monto que excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), siendo determinada conforme al numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de la cuantía del presente proceso y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 20 del C.G.P., este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, formulada por **ARAR FINANCIERA S.A.S.**, identificada con Nit 900.644.447-7 y en contra de la sociedad **CIVILES Y AMBIENTALES INGENIEROS LTDA.**, identificada con Nit 900.133.820-9 y **LENNIN DARIO PARDO PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.540.661, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

L.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 125 del día 12/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 37 folios y uno de medidas con 2 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 09 de noviembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **JOHANA MARÍA SARMIENTO OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.558.156, en condición de representante legal de su menor hijo **DAVID FERNANDO NORIEGA SARMIENTO** y en contra de **LUIS FERNANDO NORIEGA NORIEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 137.720.324.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 125 del día 12/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 6 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 06 de noviembre de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** formulada por **LAURA MILENA GALVIS GAMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.100'960.292, en su condición de madre y representante legal de los menores **ANDREA VALENTINA** y **JUAN DAVID SALAZAR GALVIS** y en contra de **YASMANNY ANDRÉS SALAZAR BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.101'048.618.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Arrimar al expediente prueba que acredite que ya se encuentra agotado el requisito de procedibilidad. La anterior determinación tiene fundamento en lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Respecto de la solicitud para que se le exima de dicha carga procesal, a la misma no se accede por ser abiertamente improcedente, máxime cuando la misma es un requisito indispensable para proceder al estudio de la misma.
- Adecuar el acápite de "PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA" del escrito inicial de la demanda, en el sentido de indicar de manera correcta los fundamentos de su petición, si en cuenta se tiene que en virtud del Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la entrada en vigencia del Código General del Proceso a partir del 1° de enero del año 2016, íntegramente.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción verbal sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Téngase a la demandante con personería objetiva propia para actuar dentro de las presentes diligencias.

RADICADO: 2020-00289-00
V.S. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'JHE', with a horizontal line extending from the middle letter and some additional strokes to the right.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 125 del día 12/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 7 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 06 de noviembre de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** formulada por **LAURA CATALINA SÁNCHEZ DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.017'238.290, en su condición de madre y representante legal del menor **MARÍA CHARLOTTE MEJIA SANCHEZ** y en contra de **CRISTIAN MAURICIO MEJIA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005'233.781.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Arrimar al expediente prueba que acredite que ya se encuentra agotado el requisito de procedibilidad. La anterior determinación tiene fundamento en lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Respecto de la solicitud para que se le exima de dicha carga procesal, a la misma no se accede por ser abiertamente improcedente, máxime cuando la misma es un requisito indispensable para proceder al estudio de la misma. Ahora, si se desconoce el lugar de ubicación del padre de la menor, deberá acreditar dicha situación ante la entidad en la que se decida adelantar la conciliación prejudicial correspondiente.
- Aclarar el hecho cuarto de la demanda, señalando los motivos por los cuales se cita como progenitor a una persona distinta a la que aparece en el registro civil de nacimiento de la menor.
- Adecuar el acápite de "PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA" del escrito inicial de la demanda, en el sentido de indicar de manera correcta los fundamentos de su petición, si en cuenta se tiene que en virtud del Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la entrada en vigencia del Código General del Proceso a partir del 1° de enero del año 2016, íntegramente.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción verbal sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

RADICADO: 2020-00290-00
V.S. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Téngase a la demandante con personería objetiva propia para actuar dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 125 del día 12/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 33 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 09 de noviembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La señora **ALIX SANDOVAL RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.721.087 instaura demanda **VERBAL** de **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** contra el señor **JESÚS ARTEAGA PALLARES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.198.332.

Sería del caso admitir y avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara el Despacho que no es el llamado a asumir el conocimiento de la misma, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 17 numeral 6 del C.G.P., que a la letra reza:

“Los jueces municipales conocen en única instancia: Numeral 6: De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

De igual forma, el numeral 3 del artículo 22 del C.G.P., contempla: *“...los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos: 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”*

Por tanto, en virtud de la naturaleza del proceso y en atención a la norma en cita, este Juzgado no es competente para asumir su conocimiento y en razón de ello ordena su remisión a los Juzgados de Familia de Bucaramanga a través de la oficina de Reparto Judicial de esa ciudad. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, el proceso **VERBAL** de **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** promovido por **ALIX SANDOVAL RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.721.087 contra el señor **JESÚS ARTEAGA PALLARES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.198.332, de conformidad con lo planteado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias junto con sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito – Reparto – de Bucaramanga Sder.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 125 del día 12/11/ 2020.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 52 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 09 de noviembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA - DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **JAVIER ORDUZ ASELAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.298.881 y **AMELIA ORDUZ DE CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.132.320.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Escritura Publica No. 0312 del 02 de febrero de 2015, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga y Pagaré No. **304130000383**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA - DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **JAVIER ORDUZ ASELAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.298.881 y **AMELIA ORDUZ DE CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.132.320, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$74'032.619,00) MLCTE**, según Pagaré N° **304130000383**.
- b) Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DIECISIETE PESOS (\$3'841.017,00) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados del 24 de marzo de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 28 de agosto de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$74'032.619,00), convertido a la tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 29 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral primero del artículo 442 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° **300-142661**, denunciado como propiedad de los demandados **JAVIER ORDUZ ASELAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.298.881 y **AMELIA ORDUZ DE CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.132.320, conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P.

Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: Por ahora se limitan las cautelas a las ya decretadas y una vez se conozca acerca de su efectividad se decidirá sobre los demás a solicitud de parte, esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

OCTAVO: Reconocer a la Dra. DORA BEATRIZ SOTO NAVAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a los folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOVENO: Téngase a los abogados SERGIO ALFREDO SERRANO QUINTERO y KAREN ADRIANA CARVAJAL LOPEZ como dependientes judiciales del abogado que representa a la parte demandante.

DÉCIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 41 folios y uno de medidas con 11 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de su oportunidad. Sírvese proveer.
Floridablanca, 10 de noviembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **CLAUDIA PATRICIA ORTIZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.349.716, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **MARTHA ROCÍO OJEDA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.658.505; **CONSTANTINO SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.248.241; **CARLOS AUGUSTO ALMEIDA PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.492.763 y **GERARDO SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.222.358 en su condición de representante legal de **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S. – PROCOSAN S.A.S.**, identificada con Nit 900.427.553-1.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado de la parte actora dentro de la demanda, observa este Despacho que tanto el domicilio como la dirección para efectos de notificaciones judiciales de los demandados se encuentran ubicados en la ciudad de Bucaramanga, evento por el cual considera esta operadora judicial que el Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso al tenor del artículo 28 del C.G.P., máxime cuando no se aportó al expediente documento idóneo que acredite cuál fue el lugar que las partes estipularon para el cumplimiento de dichas obligaciones, tal y como lo señala el numeral 3° del mismo articulado.

Como consecuencia se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipal de Bucaramanga – Reparto, para lo de su competencia. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **CLAUDIA PATRICIA ORTIZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.349.716, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **MARTHA ROCÍO OJEDA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.658.505; **CONSTANTINO SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.248.241; **CARLOS AUGUSTO ALMEIDA PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.492.763 y **GERARDO SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.222.358 en su condición de representante legal de **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S. – PROCOSAN S.A.S.**, identificada con Nit 900.427.553-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, junto con sus anexos, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 125 del día 12/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 27 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para resolver respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 10 de noviembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA**, identificada con Nit 890.200.499-9, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JUAN SEBASTIÁN TARAZONA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098'705.993 y **ROSANA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.652.163.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (01 pagaré), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA**, identificada con Nit 890.200.499-9, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JUAN SEBASTIÁN TARAZONA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098'705.993 y **ROSANA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.652.163, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$26'984.407,84) MICTE**, respecto del pagaré objeto de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$26'984.407,84), desde el 21 de septiembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibidem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer al Dr. SERGIO JULIÁN SANTOYO SILVA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder visible a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder el título valor que sirve de báculo a la presente ejecución, para que el mismo sea puesto a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación del título valor y éste no sea aportado.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 125 del día 12/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 75 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 10 de noviembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA - DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con Nit 860.007.335-4 y en contra de **YOLANDA CALDERÓN MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.355.320.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Escritura Publica No. 5029 del 21 de octubre de 2011, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga y Pagaré No. **132205805015**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA - DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con Nit 860.007.335-4 y en contra de **YOLANDA CALDERÓN MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.355.320, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$31'611.753,59) MLCTE**, según Pagaré N° 132205805015.
- b) Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3'564.284,64) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados del 10 de septiembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 28 de agosto de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$31'611.753,59), convertido a la tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 29 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral primero del artículo 442 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del **REMANENTE** y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de la demandada **YOLANDA CALDERÓN MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.355.320, dentro del proceso que de jurisdicción coactiva por cobro de impuesto predial que se adelanta ante la Alcaldía de Floridablanca según Resolución 3392 del 28 de agosto de 2017 expedientes 65674-133814.

La anterior cautela se limita en la suma de \$70'352.076,46. Librese el oficio correspondiente.

QUINTO: Por ahora se limitan las cautelas a las ya decretadas y una vez se conozca acerca de su efectividad se decidirá sobre los demás a solicitud de parte, esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

OCTAVO: Reconocer al Dr. JUAN PABLO GÓMEZ PUENTES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a los folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 125 del día 12/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 68 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 10 de noviembre de 2020


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **IHM-361**, cuyo garante es **ÁLVARO URIBE ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.556.086.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque advierte esta operadora judicial que el formulario de ejecución no se le allegó al garante dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro, si en cuenta se tiene que, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el referido formulario fue registrado el día 10 de febrero de 2020 y el envío del aviso ocurrió el día 04 de febrero de 2020, esto es, cuando ni siquiera se había procedido a registrar el formulario de ejecución, desatendiendo así las exigencias de la norma ya citada.

A más de lo anterior, se advierte que la solicitud de aprehensión de marras no se aviene a los presupuestos de los artículos 2.2.2.4.2.4 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, toda vez que la fecha de su expedición data del 10 de febrero de 2020 mientras que la interposición de la presente solicitud ante la oficina judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. se surtió el día 04 de agosto de 2020, fecha para la cual se habían superado los treinta (30) días a que hace referencia la norma en cita.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 125 del día 12/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 63 folios, informando que la presente solicitud de aprehensión se encuentra para decidir respecto de su admisión, sin embargo la parte demandante solicita el retiro de la misma. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 10 de noviembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Estando la presente solicitud de aprehensión al Despacho para disponer lo consecuente con su admisibilidad, quien la presentara concurre a solicitar su retiro.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

En el asunto bajo examen, es claro que ni siquiera obraba la orden de aprehensión solicitada en el libelo, de suerte que, bajo dichas perspectivas, procederá el Despacho a acoger la petición de retiro de la misma y en consecuencia se dispondrá su devolución, con todos los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al **RETIRO** de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA** formulada por **FINANZAUTO S.A.**, identificada con Nit 860.028.601-9 y en contra de **ALIRIO RODRÍGUEZ PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13'842.043, conforme lo incoado por la parte actora.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución del escrito junto a los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó.

TERCERO: **DÉJENSE** las anotaciones de rigor en el libro radicador, y archívese una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 125 del día 12/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 108 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 10 de noviembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente **DEMANDA VERBAL SUMARIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** formulada por **DAVID RICARDO GALVAN MANCERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.480.994 y en contra de **FLORIDA DEL COUNTRY CONJUNTO RESIDENCIAL**, identificado con Nit 900.351.870-1.

Teniendo en cuenta que la fecha de reparto de la demanda data del 03 de septiembre de 2020 y que al interior de los hechos de la demanda la parte actora señala que la misma fue enviada al correo electrónico de la oficina judicial de reparto del municipio de Floridablanca para el día 31 de agosto de 2020, aunado al hecho que es de conocimiento de esta operadora judicial que la oficina de apoyo judicial – reparto- de esta municipalidad presenta un atraso en la asignación aleatoria de las demandas para los Juzgados Civiles Municipales y de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; el Despacho, previo a proceder a calificar la demanda y decidir respecto de su admisibilidad, ordenará oficiar a esa oficina judicial, a efectos que se sirva expedir certificación que dé cuenta de la FECHA Y HORA de presentación de la demanda en el buzón de correo electrónico repartofloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior determinación tiene como fundamento determinar si la demanda fue presentada dentro del término previsto en el inciso primero del artículo 382 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a someter al estudio de admisibilidad la presente **DEMANDA VERBAL SUMARIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** formulada por **DAVID RICARDO GALVAN MANCERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.480.994 y en contra de **FLORIDA DEL COUNTRY CONJUNTO RESIDENCIAL**, identificado con Nit 900.351.870-1, se ordena **OFICIAR** a la Oficina Judicial de Apoyo para los Juzgados de Floridablanca (Reparto), a efectos que se sirva certificar, con la mayor brevedad posible y con destino al presente proceso, cuál fue la fecha y hora exactas de presentación de la demanda en el buzón de correo electrónico repartofloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librese el oficio respectivo y por Secretaría envíese.

Una vez se recepcione la citada certificación, ingrese el proceso al Despacho de manera inmediata para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 125 del día 12/11/2020.

RADICADO: 2020-00308-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 42 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 10 de noviembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de noviembre de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA** formulada por **EDDY GÓMEZ LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.130.755 y en contra de **CARLOS EDUARDO SERRANO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098'736.116.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) De conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 431 del C.G.P., y conforme a la literalidad del título ejecutivo traído para el cobro judicial (acta de conciliación), indique desde qué fecha exactamente se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.
- b) Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se señala que se hace uso de la cláusula aceleratoria por el inicio de dos procesos ejecutivos en contra del aquí demandado, tal y como se pactó en el título ejecutivo – (acta de conciliación), deberá la parte demandante aportar al plenario las certificaciones que den cuenta de la existencia de los procesos, las que deberán provenir de los juzgados de conocimiento de los mismos.
- c) De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora indicar el correo electrónico donde pueda ser notificada la acreedora hipotecaria DULAYNE CONSUELO GAMEZ BAYONA.
- d) Atendiendo a la literalidad del título ejecutivo (acta de conciliación), deberá indicar los motivos por los cuales se solicita el reconocimiento de intereses de plazo desde el día 16 de junio de 2020, si dicha fecha no fue pactada de manera explícita en el documento, el cual, dicho sea de paso, fue suscrito el día 15 de julio de 2020.
- e) Aclarar los motivos por los cuales se solicita el reconocimiento de intereses de mora respecto de los pagarés N° 01 y 02, con fecha anterior a la de la fecha de vencimiento de los mismos.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

L.

RADICADO: 2020-00308-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: Reconocer a la Dra. WENDY VANESSA PRIETO ANGARITA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 125 del día 12/11/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno con 156 folios, informando que la parte accionada (OPERADORA DE TRANSPORTE MAVISO MOVILIZAMOS SA) presentó oportunamente (10 de noviembre de 2020) impugnación del fallo de la presente acción de Tutela. Sírvase ordenar lo conducente. Floridablanca, Noviembre 11 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	LUIS ROBERTO GÓMEZ GÓMEZ C.C. No. 5.743.360.
ACCIONADOS:	Representante legal y revisor fiscal de la OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. NIT. 900.188.899-6
RADICADO:	682764003001-2020-00376-00.

Floridablanca, once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este Despacho, mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2020, profirió fallo dentro de la acción de tutela impetrada por **ROBERTO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.743.360, quien actúa en nombre propio, en contra del representante legal y revisor fiscal de **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A**, y que la misma fue impugnada oportunamente por la parte accionada, se **CONCEDE LA IMPUGNACIÓN**, procediendo a **ORDENAR** el envío de la presente Acción de Tutela, a los Juzgados Constitucionales del Circuito de Bucaramanga (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ